

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado	Luz Dary Gómez Moncada y Otro
Radicado	05001 31 03 018 2019 -00371 00
Asunto	Repone decisión

Medellín once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 19 de agosto de 2020 el vocero judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 12 de agosto de 2020, por medio del cual se tuvo notificada por aviso a la codemandada Luz Dary Gómez Moncada, y no se admitió la notificación por aviso del codemandado Nider Arbey Gutiérrez Velásquez. El motivo de disenso del togado radica en lo siguiente:

Que pasa por alto el Despacho, el hecho que desde el escrito de la demanda se informó desconocer un correo electrónico de la codemandada Gómez Moncada; así como que, desde el 12 de marzo de 2020, a través de la Oficina Judicial de la Ciudad, aportó memorial por medio del cual daba cuenta de la constancia de notificación personal enviada y recibida por el demandado Gutiérrez Velásquez.

II. CONSIDERACIONES

1°. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 348 del C. de P. Civil, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

2°. En el asunto *sub examine*, en lo concerniente a esta fase de integración del contradictorio, sin necesidad de exponer muchos argumentos jurídicos, se repondrá la decisión adoptada mediante auto del día 12 de agosto de 2020, por las razones que pasan a explicarse:

- a. En lo que tiene que ver con la notificación por aviso de la señora Luz Dary Gómez Moncada y el inició de los términos a que se refieren los artículos 91, 431 y 442 ibídem, desde una primera perspectiva, en aras de garantizar el derecho fundamental a la defensa y contradicción, se le pidió a la parte actora que le informara a la mencionada Dama, sobre la posibilidad de obtener copia de la demanda y sus anexos, por medio del correo institucional del Juzgado, razón por la cual, se le pedía que le informará de este a la pasiva.

Sin embargo, no podemos perder de vista que, la demanda fue presentada el año pasado, con anterioridad al inicio de las medidas de salubridad públicas generadas por la Pandemia mundial por Covid 19 en el mes de marzo de esta anualidad. Oportunidad en que no se exigía como requisito para la presentación o radicación de la demanda, aportar el correo electrónico de los pasivos, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Aunado a ello, el apoderado de la parte actora, pudo indicar en el acápite de notificaciones de los pasivos, su dirección conjunta en la carrera 72 No. 80 A-43, apto 1909, Urbanización Toscana P.H., así como un correo electrónico del señor Nidier Arbey Gutiérrez Velázquez, no siendo posible dicho cometido respecto de la señora Luz Dary Gómez Moncada, por la razón de que el mismo se desconocía.

La notificación para los pasivos, se surtió siguiendo el trámite contemplado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, con la remisión de la citación por medio de la empresa de correos y luego del intervalo correspondiente, con el envío del aviso acompañado del auto mandamiento de pago y su corrección o aclaración correspondiente. Procedimiento del que, no se avizora alguna irregularidad.

Siguiendo la forma propia del procedimiento, no se tiene consagrado en los artículos citados ni en el Decreto 806 de 2020 que, para el inicio del cómputo del término de traslado, deba de informársele al pasivo, previamente, el correo electrónico del juzgado para obtener

la copia de los anexos con los cuales está acompañada la demanda, cuando dicho correo es desconocido para la parte actora.

Luego, es cierto que el ingreso a los Juzgados está restringido, siendo este un dato de público conocimiento; pero, también lo es, el hecho de que, por motivos de la pandemia, se ha mejorado la información de la página de la Rama Judicial, donde se puede consultar los correos institucionales de cada uno de los Juzgados que, en Antioquia, cuentan con este servicio, dentro de los cuales, se incluye a esta Dependencia Judicial.

En dicha medida, la restricción para el impulso del proceso en los términos indicados en el auto motivo de censura, se constituye en una parálisis indebida del procedimiento, máxime cuando la parte demandada, aún no se ha hecho sentir a través del cualquier medio de comunicación, incluso, por medio del co-demandado, de quién sí se tiene su correo electrónico, en el sentido de verse de algún modo perjudicada por la falta de acceso a la información que reposa en el Juzgado.

Luego, en los términos del auto motivo de censura, se la tendrá notificada por aviso desde el día 23 de julio del año que avanza, tal como en esa oportunidad se dijo, sin ninguna restricción para el inicio del cómputo de traslado.

- b. Ahora, en lo que tiene que ver con la notificación del demandado Nider Arbey Gutiérrez Velásquez, debe indicarse que, una vez revisado el expediente, debe reconocerse que le asiste razón al recurrente, por lo que, conforme al artículo 292 del C. G. del Proceso, se le tendrá notificado por aviso, al finalizar el día 23 de julio de 2020.
- c. En firme el presente auto, se resolverá sobre la fase procesal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la providencia motivo de censura por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, indicando que no hay lugar a paralizar el trámite, hasta que se envíe a la pasiva, el correo electrónico del Juzgado.

SEGUNDO. Tener notificado por aviso al demandado NIDER ARBEY GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ por aviso del auto que libró orden de apremio al finalizar el día 23 de julio de 2020.

TERCERO: En firme el presente auto, se proseguirá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

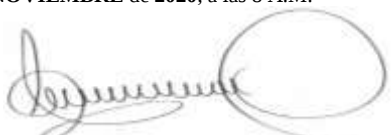
2

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 113 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de NOVIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d18a5a574417f4141a4258fee7e587a0df6643cc10a87edacca48f182e4e0340

Documento generado en 11/11/2020 04:26:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>